

Aprobación definitiva de Ordenanzas

El Pleno del Ayuntamiento de Larraga, en sesión celebrada el día 24 de abril de 1998, dispuso por unanimidad, que representa la mayoría legal exigida, la aprobación definitiva de las Ordenanzas, cuyo texto se hace público a efectos de lo prevenido en el artículo 326 de la vigente Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Larraga, treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho. La Alcaldesa-Presidenta, Cristina Munárriz Colomo.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNALES DEL AYUNTAMIENTO DE LARRAGA

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales de este término municipal de Larraga.

Art. 2.º Son bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos.

Art. 3.º Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a tributo alguno.

No experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico, cualquiera que sea la forma de disfrute y aprovechamiento de los mismos.

Art. 4.º Los bienes comunales se regirán por la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por las restantes normas de Derecho Administrativo Foral de Navarra, por la presente Ordenanza y, en su defecto, por las normas de Derecho Privado Foral de Navarra, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 40 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TITULO II

De la administración y actos de disposición

Art. 5.º Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre los bienes comunales, corresponde al Ayuntamiento de Larraga, en los términos de la presente Ordenanza.

Las decisiones acordadas por el Ayuntamiento de Larraga en materia de bienes comunales, necesitarán la autorización del Gobierno de Navarra en los casos establecidos en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Art. 6.º La desafectación para venta o permuta de pequeñas parcelas de terreno requerirá la declaración de utilidad pública o social por el Gobierno de Navarra, previa justificación por parte del Ayuntamiento de Larraga, de que el fin perseguido no puede alcanzarse por otros medios, tales como la cesión o el gravamen que, en todo caso, serán opciones preferentes.

En los acuerdos de cesión o de gravamen de bienes comunales, una vez desafectados, se incluirá siempre una cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la imposición de dichas cargas o las condiciones a que estuviesen sujetas la cesión o gravamen.

Producida, en su caso, la reversión, el bien gravado volverá a formar parte del Patrimonio del Ayuntamiento de Larraga, como bien comunal.

El procedimiento de aplicación será el establecido al efecto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y en el Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, aprobatorio del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

TITULO III

De la defensa y recuperación de los bienes comunales

Art. 7.º El Ayuntamiento de Larraga velará por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes

comunales y se opondrá a cualquier intento de privatización o acción que vaya en perjuicio de los mismos.

Art. 8.º El Ayuntamiento de Larraga podrá recuperar por sí, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales, previo informe de letrado y audiencia al interesado, promoviendo el ejercicio de las acciones civiles, cuando éstas sean necesarias, para la recuperación y defensa de dichos bienes comunales.

Art. 9.º El Ayuntamiento de Larraga dará cuenta al Gobierno de Navarra de los edictos que le remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con fincas comunales. Sobre tales comunicaciones deberá recaer el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento.

Art. 10. Las transacciones que pretenda realizar el Ayuntamiento de Larraga en relación con la recuperación de bienes para el patrimonio comunal requerirán la previa y expresa aprobación del Gobierno de Navarra.

Art. 11. La extinción de los derechos constituidos sobre bienes comunales, en virtud de autorización, concesión o de cualquier otro título y de las ocupaciones a que hubieran dado lugar, se efectuará por el Ayuntamiento de Larraga -en todo caso- por vía administrativa, mediante el ejercicio de las facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda con arreglo a Derecho.

Art. 12. El Ayuntamiento de Larraga interpretará los contratos sobre comunales en que intervenga y resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Los acuerdos de interpretación adoptados serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho de terceros a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda.

Art. 13. Cuando el Ayuntamiento de Larraga no ejercite las acciones procedentes en defensa de los bienes comunales, será posible la acción vecinal en la forma que se determine. Si prosperase ésta, el Ayuntamiento de Larraga vendrá obligado a reintegrar a los vecinos los gastos ocasionados.

TITULO IV

Del aprovechamiento de los bienes comunales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 14. 1.-Los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza son los siguientes:

- a) Aprovechamiento de terrenos comunales de cultivo.
- b) Aprovechamiento de pastos comunales.
- c) Otros aprovechamientos.

2.-En todo caso, los arrendamientos de los aprovechamientos antedichos quedan condicionados a la efectiva disponibilidad de los terrenos comunales en cuanto puedan resultar afectados por el expediente de concentración parcelaria de la zona de Larraga.

Art. 15. 1.-Con carácter general, serán beneficiarios de los aprovechamientos comunales de Larraga, las unidades familiares, cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, menor emancipado o judicialmente habilitado.
- b) Estar inscrito como vecino en el Padrón municipal de Habitantes de Larraga con una antigüedad mínima de tres años.
- c) Residir efectiva y continuadamente en Larraga al menos durante 9 meses al año.
- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Larraga.

2.-Se computarán como miembros de la unidad familiar a todos los que convivan en el mismo domicilio.

No obstante, se considerará como unidad familiar independiente a la formada por los padres jubilados o pensionistas aun cuando convivan con sus familiares, siempre que sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

3.-Las dudas que pueden existir en cuanto a la interpretación de este artículo serán resueltas en cada caso particular por el Pleno del Ayuntamiento de Larraga.

Art. 16. 1.-Los cierres de terrenos comunales precisarán, en todo caso, de la previa autorización escrita de la Alcaldía. En ningún caso podrán cercarse conjuntamente, terrenos comunales con los de propiedad privada.

2.-De otra parte, en los terrenos comunales de regadío está totalmente prohibida la utilización de herbicidas residuales durante los dos últimos años de arriendo.

Art. 17. Las permutas de aprovechamiento entre beneficiarios no se permitirá sin la previa solicitud conjunta y conformidad de los interesados y afectados por la misma y autorización del Ayuntamiento.

Art. 18. El Ayuntamiento, previo el aviso al beneficiario con tres meses de antelación, podrá dejar sin efecto, total o parcialmente, la adjudicación del arrendamiento, cuando promueva la plantación de arbolado y otras mejoras autorizadas por el Gobierno de Navarra, siempre que puedan afectar, provisional o definitivamente, al aprovechamiento del terreno comunal que disfruta.

A ese respecto, el simple cese en el arrendamiento del aprovechamiento, no dará derecho de indemnización de ninguna clase a favor del beneficiario.

Art. 19. El canon fijado por el arrendamiento del aprovechamiento será anualmente actualizado a partir del segundo año de arrendamiento, mediante el incremento progresivo y acumulativo de la variación experimentada en el año inmediato anterior de los precios percibidos por los agricultores (para su aplicación al aprovechamiento de parcelas de cultivo) o ganaderos (para su aplicación al aprovechamiento de pastos), o, en su defecto, de los precios al consumo (IPC), según resulte de aplicar a dicho precio el índice porcentual aprobado para Navarra por el organismo oficial competente.

CAPITULO II

Aprovechamiento de los terrenos comunales de cultivo

Art. 20. Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo de Larraga, se realizarán en las dos modalidades siguientes, conforme al orden de prioridad que se señala:

- 1.º Adjudicación vecinal prioritaria.
- 2.º Adjudicación vecinal directa por sorteo.
- 3.º Subasta pública vecinal.
- 4.º Subasta pública ordinaria.
- 5.º Explotación directa por el Ayuntamiento de Larraga.

El Ayuntamiento de Larraga realizará el proceso de adjudicación de los aprovechamientos de terrenos comunales del cultivo, aplicando estas modalidades sucesivamente y en el orden antedicho.

Art. 21. 1.-El plazo de adjudicación será de ocho años agrícolas, computándose como sigue:

- a) Para la tierra de secano: empieza el 1.º de octubre y termina el 30 de septiembre.
- b) Para la tierra de regadío: empieza el 1.º de marzo y termina el 28 de febrero.

2.-Una vez cosechados los cultivos de secano, los beneficiarios no podrán trabajar las fincas con el rastrillo o recogedor de paja, a fin de posibilitar que el grano caído durante la cosecha pueda ser pastoreado por el ganado de la corraliza.

El propietario de las pacas de paja en ningún caso podrá almacenarlas en lugares próximos a balsas y regatas, ni abandonar restos de paja en el lugar de su almacenamiento una vez sean retiradas las pacas, que deberá recoger y retirar del lugar.

Queda prohibida al adjudicatario la realización de labores de labranza en la tierra comunal de secano antes del día 1 de octubre de cada año.

Art. 22. Las parcelas comunales deberán ser cultivadas directa y personalmente por los beneficiarios, no pudiendo éstos arrendarlas o explotarlas por fórmula distinta a la del trabajo personal. Se pueden agrupar hasta cinco lotes de parcelas comunales.

Tendrán también consideración de cultivo directo y personal, el cultivo en común de las parcelas adjudicatarias a los beneficiarios cuando éstos se asocien en cooperativas o grupos de trabajos legalmente constituidos e integrados exclusivamente por miembros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 15.

Art. 23. Los beneficiarios están obligados al cultivo y aprovechamiento correctos de los terrenos comunales arrendados.

A estos efectos, sin autorización previa del Ayuntamiento, los terrenos comunales no podrán destinarse a otros cultivos ni aprovechamientos distintos de aquellos para los que fueron adjudicados.

Los beneficiarios que den en aparcería o cedan a otro su cultivo, será desposeídos de las parcelas comunales por lo que reste del plazo de la adjudicación.

Los beneficiarios desposeídos deberán ingresar en depositaría municipal el importe de los beneficios obtenidos

desde el momento en que se produjo la aparcería o cesión.

Art. 24. El Ayuntamiento de Larraga podrá en cualquier momento hacer las comprobaciones que estime oportunas y convenientes, al objeto de cerciorarse del cultivo directo y personal de las parcelas. Se presumirá que no cultiva directa y personalmente la tierra:

- a) Quien teniendo maquinaria agrícola no la utilizase en el cultivo del terreno comunal adjudicado.
- b) Quien según informe del Servicio del Guarderío Rural o de la Comisión de Agricultura del Ayuntamiento, no cultive la parcela directa y personalmente a tenor de lo dispuesto en el artículo 22.
- c) Quien habiendo sido requerido para que presente justificantes de realización de labores, de adquisición de materias primas y de venta de productos, realizado por sí mismo o por persona autorizada por el Ayuntamiento, no los presente en el plazo que señale el Ayuntamiento.
- d) Quien no declare rendimientos agrícolas en la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto que corresponda, aun cuando no estuviere obligado a hacerlo.
- e) Quien siendo propietario de terrenos agrícolas, los tenga arrendados a terceros, no computándose, a estos efectos, los explotados en régimen de sociedad, cooperativa o comunidad de bienes legalmente constituida.

SECCION PRIMERA

Aprovechamientos vecinales de adjudicación prioritaria

Art. 25. Serán beneficiarios de esta modalidad de aprovechamiento los vecinos titulares de unidad familiar que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 15, tengan ingresos propios, por cada miembro de la unidad familiar, inferiores al treinta por ciento del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental, acreditada documentalmente, se computará por cada uno de ellos un ingreso equivalente al sesenta por ciento del salario mínimo interprofesional.

Los criterios para determinar los niveles de renta se basarán en datos objetivos, como las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los ingresos salariales, la posesión de tierras de cultivo en arrendamiento o por otro título, el capital imponible de los bienes inmuebles sujetos a imposición local, salvo el que corresponda a la vivienda domiciliaria, la base impositiva local por el ejercicio de actividades, así como cualquier otro dato de naturaleza análoga.

Art. 26. Para la aplicación de esta modalidad de aprovechamiento, el Ayuntamiento fijará el lote tipo de una superficie susceptible de generar unos ingresos netos equivalentes a la mitad del salario mínimo interprofesional.

Art. 27. Los lotes a entregar a los beneficiarios de esta modalidad de aprovechamiento, en razón del número de miembros de la unidad familiar, serán los resultantes de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:

UNIDADES FAMILIARES:

Hasta 3 miembros: Coeficiente 1.

De 4 a 6 miembros: Coeficiente 2.

De 7 a 9 miembros: Coeficiente 3.

De más de 9 miembros: Coeficiente 4.

Art. 28. En caso de que cumplan las condiciones establecidas para esta modalidad de aprovechamiento un elevado número de unidades familiares, que pudiera generar problemas sociales, el Ayuntamiento podrá rebajar proporcional y justificadamente los factores señalados en los tres artículos anteriores, previa autorización del Gobierno de Navarra, pero no aumentarlos.

No obstante, el Ayuntamiento destinará al menos el cincuenta por ciento de los terrenos comunales de cultivo para esta modalidad de reparto.

Art. 29. El canon a satisfacer por los beneficiarios de las parcelas comunales de este tipo de aprovechamiento será fijado por el Ayuntamiento y su cuantía no superará el cincuenta por ciento de los precios de arrendamiento de la zona para tierras de características similares, debiendo cubrir, como mínimo, los costes con los que resulte afectado el Ayuntamiento.

Art. 30. El procedimiento de adjudicación será el establecido en la Subsección 1.^a de la Sección 2.^a

SECCION 2.^a

Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa por sorteo

Art. 31. En caso de que exista tierra sobrante de cultivo, una vez aplicado el procedimiento establecido en la sección primera, el Ayuntamiento procederá a su adjudicación directa a los vecinos que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 15 y además reúnan alguno de los siguientes requisitos personales:

- a) Tener cumplidos dieciocho años de edad y figurar registrado de alta en el régimen especial agrario de la Seguridad Social.
- b) Ser soltero y tener cumplidos cuarenta años de edad.
- c) Estar casado.

Así mismo, el vecino solicitante que concurra al sorteo de parcelas comunales de regadío para su aprovechamiento familiar mediante cultivo agrario, únicamente podrá tener en arrendamiento una parcela comunal de secano, debiendo renunciar en su escrito de solicitud a las demás de secano que aproveche.

Art. 32. La extensión del terreno de cultivo distribuida en lotes para su adjudicación, el canon anual que deberán ingresar los arrendatarios en la Depositaria Municipal y demás condiciones de arriendo y aprovechamiento, serán determinados por el Ayuntamiento.

Art. 33. La cuantía del canon a satisfacer por los beneficiarios de las parcelas comunales de esta modalidad de arrendamiento no será inferior al noventa por ciento de los precios de arrendamiento en la zona para tierras de similares características.

En las parcelas comunales de regadío, además del pago del canon anual de arrendamiento, el adjudicatario por razón del aprovechamiento, queda obligado al pago del canon anual de riego, sin que le sea permitido abandonar la parcela arrendada durante los ocho años de adjudicación, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada y libremente apreciada por el Ayuntamiento.

SUBSECCION PRIMERA

Procedimiento para la adjudicación

Art. 34. Previo acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Larraga, se abrirá un plazo de 20 días hábiles para que las personas que se consideren con derecho de arrendamiento, soliciten la adjudicación de parcelas comunales, previa la publicación de edicto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra y anuncio en el tablón del Ayuntamiento.

Art. 35. Las solicitudes irán acompañadas de una declaración jurada en la que manifieste el solicitante:

- a) Ser vecino de Larraga, con una antigüedad mínima de tres años, y residir, al menos, nueve meses al año en el Municipio.
- b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con este Ayuntamiento.
- c) Los miembros que componen la unidad familiar y, en su caso, para quienes opten a los aprovechamientos de carácter prioritario, de los miembros con incapacidad física o mental.
- d) La superficie de cultivo que poseen en propiedad, arrendamiento o por cualquier título, y sus clases de cultivo.
- e) Los capitales imposables de los inmuebles urbanos, salvo el correspondiente a la vivienda propia domiciliaria.
- f) El número de cabezas de ganado y su especie que posea cada uno de los miembros de la unidad familiar.
- g) Los ingresos de cualquier clase y concepto de cada uno de los miembros de la unidad familiar, incluidos los provenientes de los sectores agrario, ganadero, industrial o de servicios, pensiones de la Seguridad Social u otro organismo público, capital mobiliario, etc.

La Alcaldía se reserva, en todo caso, la facultad de exigir la documentación complementaria que considere necesaria para la comprobación de la información declarada por el interesado.

Art. 36. A la vista de las solicitudes presentadas en plazo, la Alcaldía aprobará provisionalmente la lista de admitidos a cada uno de los aprovechamientos, sometiéndose a información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, para la presentación de las alegaciones que los interesados estimen convenientes. Transcurrido dicho plazo sin la presentación de reclamaciones, la lista provisional se convertirá en definitiva.

Art. 37. En el supuesto de que tenga lugar la presentación de alegaciones y subsanación de los posibles errores, el Ayuntamiento resolverá lo procedente y aprobará la lista definitiva de vecinos arrendatarios del aprovechamiento de las parcelas comunales de que se trate, procediendo a su publicación en el tablón de

anuncios.

Finalizado el procedimiento de adjudicación de las parcelas, se publicará en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, la relación resumida de beneficiarios conteniendo las referencias de las parcelas o lotes cuyo arrendamiento les ha sido adjudicado, para su aprovechamiento mediante cultivo agrario, sin perjuicio de su notificación individualizada a los mismos.

SECCION 3.^a

Subasta pública vecinal

Art. 38. El Ayuntamiento de Larraga, en caso de que exista tierra sobrante de cultivo, una vez aplicado el procedimiento establecido en la sección segunda, conforme a la costumbre local, procederá a la celebración de subasta pública entre los vecinos que tengan cumplidos dieciocho años de edad y cumplan las condiciones señaladas en el artículo 15, para la adjudicación del arrendamiento de las parcelas sobrantes por el plazo que reste para la finalización del período de aprovechamiento de las parcelas sorteadas, en las condiciones establecidas en esta Ordenanza y, además, las siguientes:

Art. 39. Los lotes de parcelas comunales de regadío, se organizarán por "tiras", cuyo número de parcelas depende de su superficie, que queda condicionada a la disponibilidad de terreno por el Ayuntamiento.

Art. 40. La subasta pública vecinal de parcelas comunales de regadío se celebrará en las tres partes consecutivas siguientes:

Primera.-A la que sólo podrán concurrir los vecinos agricultores afiliados al Régimen Especial de Agricultura de la Seguridad Social, pudiéndose adjudicar un único lote.

Segunda.-Para remate de las parcelas sobrantes de la primera, abierta a todos los vecinos, pudiéndose adjudicar un único lote.

Tercera.-Para remate de las parcelas sobrantes de la segunda, abierta a todos los vecinos, pudiéndose adjudicar los lotes restantes.

SECCION 4.^a

Subasta pública ordinaria

Art. 41. El Ayuntamiento de Larraga, en el supuesto de que exista tierra sobrante de cultivo, una vez aplicado el procedimiento establecido en la sección tercera procederá a su adjudicación mediante subasta pública ordinaria, para el período de aprovechamiento que reste para las parcelas sorteadas, conforme al procedimiento del artículo 156 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre.

A estos efectos, servirá de tipo base de licitación para la primera el canon determinado por el Ayuntamiento para cada parcela o lote, con sujeción estricta a lo dispuesto en esta Ordenanza en lo que resulte de aplicación al rematante y demás condiciones que se señalen al respecto por la Alcaldía.

SECCION 5.^a

Explotación directa por el Ayuntamiento

Art. 42. Si aplicado el procedimiento establecido en la sección cuarta, quedare tierra sobrante de cultivo, el Ayuntamiento podrá explotarla directamente.

CAPITULO III

Aprovechamiento de pastos comunales

Art. 43. A efectos del aprovechamiento de los pastos comunales, se establecen las siguientes corralizas:

CORRALIZA DE PASTOS:

Arribas-Dehesa: 519,27 hectáreas.

Balsa: 316,54 hectáreas.

Balsetas-Plano: 72,72 hectáreas.

Cabras: 205,18 hectáreas.

Carnicería: 415,18 hectáreas.

Corte: 339,27 hectáreas.

Estaza: 218,54 hectáreas.

Landaza: 455,45 hectáreas.

Molonera: 463,63 hectáreas.

Nava: 318,18 hectáreas.

Romeral: 190,90 hectáreas.

Salobral: 164,72 hectáreas.

Actualmente no existen en este término municipal más aprovechamientos de pastos comunales que los consignados.

A ese respecto, el Ayuntamiento no hace reserva alguna de hasta una quinta parte de la superficie de los pastos comunales para su adjudicación anual, por si hubiere nuevos beneficiarios.

Art. 44. El aprovechamiento de los pastos comunales se adjudicará directamente a los vecinos titulares de las unidades familiares que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 16 de esta Ordenanza.

A estos efectos los peticionarios en su escrito de solicitud señalarán el número de cabezas de ganado de que son titulares y su especie, acompañando el certificado sanitario correspondiente, así como relación ordenada de corralizas que desea disfrutar.

El Ayuntamiento podrá verificar la información aportada contrastándola con la existente en sus oficinas.

A propuesta de la Comisión de Agricultura, en su caso, el Ayuntamiento adjudicará provisionalmente el arrendamiento, que será notificada a los solicitantes, que dispondrán de un plazo de diez días para la presentación de alegaciones, pasado el cual, si éstas no se produjeran, la adjudicación provisional quedará definitiva. En caso de que se presenten reclamaciones el Ayuntamiento resolverá lo procedente, adjudicando definitivamente el aprovechamiento que se notificará a los solicitantes.

En caso de que, llevada a efecto la adjudicación vecinal directa, sobren pastos comunales, estos serán arrendados conforme a lo dispuesto en el artículo 24 que antecede.

Art. 45. El adjudicatario definitivo deberá constituir en Depositaria Municipal una fianza a favor del Ayuntamiento, en metálico o en aval bancario, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que devenga definitiva la adjudicación o le sea notificada, equivalente al diez por ciento del importe del canon de la primera anualidad de arrendamiento a cuyo pago resulte obligado, al objeto de responder del estricto cumplimiento de las condiciones contenidas en esta Ordenanza.

Art. 46. Para la adjudicación de los pastos comunales, el Ayuntamiento seguirá criterios sociales y de proporcionalidad objetiva.

Art. 47. El aprovechamiento de los pastos comunales será de forma directa y personal, prohibiéndose el subarriendo o la cesión, que no obstante podrá ser traspasado a favor de otro miembro de la unidad familiar por causa de jubilación, enfermedad o fallecimiento del beneficiario, siempre que el familiar que ostente la nueva titularidad de la explotación ganadera que motivó la adjudicación, lo solicite por escrito que contenga la conformidad expresa de los demás beneficiarios, y lo autorice el Ayuntamiento, quedando subrogado en cuantos derechos y obligaciones corresponden al beneficiario anterior por el plazo de aprovechamiento que reste, respondiendo solidariamente ante el Ayuntamiento.

A estos efectos, considerará el Ayuntamiento que no se aprovechan directamente los pastos comunales, cuando los vecinos titulares de la unidad familiar adjudicatarios procedan a darse de baja en la explotación ganadera.

Tendrá la consideración de arrendamiento directo y personal el hecho de que el beneficiario se sirva de pastores para el aprovechamiento de los pastos por el ganado de su titularidad.

Art. 48. El ganado que aproveche los pastos comunales deberá contar con el certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Ley Foral 5/1984, de 4 de mayo, de Protección Sanitaria del Ganado que aprovecha pastos comunales, debiendo dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos.

Art. 49. Queda prohibida la pasturación de parcelas comunales en cultivo de regadío, salvo permiso expreso de sus arrendatarios, así como la de ganado porcino en todo caso.

En este sentido, el Ayuntamiento, en cualquier momento, podrá proceder a la práctica de los recuentos de ganado que considere oportunos.

La existencia de balsas de agua para que abreve el ganado, en ningún caso obliga al Ayuntamiento a su suministro, como tampoco la existencia de corrales y apriscos, siendo de cuenta y responsabilidad exclusivas

del beneficiario el uso de los de propiedad particular existentes en las corralizas.

No obstante, será de cuenta del Ayuntamiento la limpieza de las balsas municipales que aproveche el ganado en la corraliza.

Así mismo, supuesto que el ganado que pastoree una corraliza carezca de agua, el adjudicatario más próximo a la misma vendrá obligado a permitir que aquél abreve en las balsas de la corraliza que aprovecha, a cuyo efecto la Alcaldía señalará un camino de paso para el ganado, que no generará derecho ninguno de indemnización a su favor, no obstante su derecho a resarcirse de los daños que puedan ser causados por el ganado transeúnte como consecuencia de la negligencia o abandono de sus conductores.

Si también se careciera de agua en la corraliza colindante y sí en otras, esta obligación se extenderá a los demás adjudicatarios, por orden de menor a mayor distancia.

Art. 50. El adjudicatario será responsable de los daños que ocasione su ganado, por lo que podrá ser requerido por la Alcaldía para que en término de quince días, acredite la tenencia de seguro de responsabilidad civil vigente a la fecha del siniestro, por cuantía bastante que garantice su cobertura.

Art. 51. Para determinar la carga ganadera que puede soportar cada una de las corralizas, descritas en el artículo 43, el Ayuntamiento establece las siguientes equivalencias entre las distintas especies ganaderas:

-Una cabeza de ganado caballar equivale a 2 de vacuno.

-Una cabeza de ganado vacuno equivale a 7 de ovino.

-Una cabeza de ganado cabrío equivale a 1 de ovino.

Art. 52. El período de arrendamiento del aprovechamiento de los pastos se señala de ocho años, si bien el Ayuntamiento, en caso de que cualesquiera circunstancias lo aconsejen, podrá modificar y restringir las fechas o período anual de aprovechamiento o de arrendamiento de las corralizas, ya sea en su totalidad o parcialmente, al objeto de preservar la calidad y volumen de los pastos existentes en las corralizas que pudieren resultar afectadas.

En este sentido, el adjudicatario, para el aprovechamiento de los pastos, deberá adaptarse a lo que disponga la Comisión de Agricultura del Ayuntamiento, especialmente en cuanto concierne a plantaciones jóvenes, tránsitos, abrevaderos, etc.

Art. 53. En ningún caso podrán quemarse las rastrojeras existentes en la corraliza sin la previa y expresa autorización de la Alcaldía.

Art. 54. El canon que deberán abonar anualmente los beneficiarios del aprovechamiento de las corralizas será fijado por el Ayuntamiento atendiendo fundamentalmente a la capacidad ganadera de cada una de las mismas, con anterioridad al inicio del período de su arrendamiento, sin que pueda ser inferior al ochenta por ciento ni superior al noventa por ciento del valor real de los pastos.

A estos efectos, los beneficiarios ingresarán el canon correspondiente en Depositaria Municipal fraccionadamente por trimestres vencidos; es decir, en cuatro soluciones que vencerán los días 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre.

Art. 55. Cuando el Ayuntamiento promueva la realización de plantaciones de arbolado u otras mejoras de estos terrenos comunales, previamente autorizadas por el Gobierno de Navarra, podrá, previo aviso a los arrendatarios con tres meses de antelación, dejar sin efecto las adjudicaciones del aprovechamiento de las corralizas cuando afecte a su totalidad, o bien descontando del aprovechamiento y pago la superficie de pastos que resulte afectada.

CAPITULO IV

Otros aprovechamientos comunales

Art. 56. El aprovechamiento de la caza del coto constituido con inclusión de terrenos comunales, se regirá por lo establecido en la Norma del Parlamento Foral de Navarra, de 17 de marzo de 1981, y disposiciones complementarias, y por la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats.

Art. 57. La concesión de aguas patrimoniales, la ocupación de terrenos comunales, la explotación de canteras en terrenos comunales y cualquier aprovechamiento o mejora que se pretenda implantar en terrenos comunales, se regirán por los pliegos de condiciones que para cada caso apruebe el Ayuntamiento, a cuyo efecto se requerirá la aprobación del Gobierno de Navarra, previa la información pública del expediente por término de quince días hábiles.

TITULO V

Infracciones y sanciones

Art. 58. Constituyen infracciones administrativas los hechos siguientes:

- a) Incumplir lo dispuesto en la Ley Foral y su Reglamento sobre Protección Sanitaria del Ganado que aproveche pastos comunales.
- b) Abandonar animales muertos sin enterrar.
- c) Impagar en plazo al Ayuntamiento la fianza y los cánones de aprovechamiento.
- d) Introducir ganado de cualquier especie en terreno o monte comunales sin autorización.
- e) Destinar el terreno comunal a distinto fin para el que ha sido adjudicado.
- f) Realizar el aprovechamiento vecinal de que se trate en forma manifiestamente incorrecta o incompleta.
- g) Subarrendar o ceder la corraliza adjudicada.
- h) No realizar el disfrute de forma directa y personal.
- i) No respetar los plazos y zonas de pastoreo.
- j) Pastorear la corraliza con mayor número de cabezas de ganado que las autorizadas.
- k) Ocasionar daños en plantaciones, cultivos, defensas, instalaciones, etc.
- l) Cualquier otro hecho o acto que contravenga lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. 59. Las infracciones señaladas en el artículo que antecede, se sancionarán en la forma siguiente:

Las infracciones a), y b) con la extinción de la concesión y sin perjuicio de las sanciones que puedan ser impuestas por los órganos competentes del Gobierno de Navarra y del Ayuntamiento.

La infracción c), con el ingreso de una sola vez en Depositaria Municipal, del importe total que resulte de la suma del precio anual de arrendamiento y, en su caso, de riego, multiplicado por los años de aprovechamiento que resten para la conclusión del período. En caso de impago en el plazo que se señale, se le impondrá una sanción económica equivalente al duplo del importe de la deuda resultante, sin perjuicio de los recargos de recaudación que procedan por el impago en plazo.

El resto de las infracciones, con la inhabilitación para ser adjudicatario del próximo inmediato siguiente nuevo arrendamiento del mismo aprovechamiento o de características similares, y el pago del importe entre cinco y diez veces más del valor del perjuicio ocasionado. Si este valor no se puede determinar, se impondrá una sanción comprendida entre diez mil y doscientas mil pesetas.

Todas las sanciones se entenderán impuestas sin menoscabo del resarcimiento de cuantos daños y perjuicios sean imputables al infractor, que le podrán ser exigidos en la forma que proceda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor cumplidos los trámites de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR MATRICULA DE CURSOS

Disposición general

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible viene determinado por la inscripción del alumno en el curso solicitado.

Devengo

Art. 3.º Nace la obligación de contribuir desde el momento mismo de la inscripción en un curso.

Sujeto pasivo

Art. 4.º Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas y las entidades carentes de personalidad que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que se matriculen en el curso organizado.

Tarifas

Art. 5.º Las tarifas por las que se registrará la presente Ordenanza son las siguientes. Por derechos de matrícula: 5.000 ptas/alumno/curso.

Exenciones

Art. 6.º No se reconocerán exenciones en el pago de esta exacción.

Normas de gestión y recaudación

Art. 7.º Los precios públicos regulados en la presente Ordenanza se recaudarán por el responsable del curso, quien presentará los justificantes que la Intervención considere suficientes para la fiscalización de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS FUNEBRES Y DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Disposición general

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada a instancia de parte, de prestación de servicios en el Cementerio.

Obligación de contribuir

Art. 3.º Nace la obligación de contribuir por el mero hecho de solicitar en interés propio la prestación del servicio por parte de esta Administración Municipal o cualquiera de sus órganos o autoridades.

Sujeto pasivo

Art. 4.º Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio.

Tarifas

Art. 5.º Las tarifas por las que se regirá la presente Ordenanza son las siguientes:

1.-Inhumación:

A) En tierra: 20.000 pesetas.

B) En nicho: 10.000 pesetas.

2.-Exhumación:

A) De tierra: 20.000 pesetas.

B) De nicho: 10.000 pesetas.

Normas de gestión y recaudación

Art. 6.º La tasa se considerará devengada con la presentación de la solicitud de licencia de enterramiento en el registro general del Ayuntamiento, y no se admitirá ni tramitará en las oficinas municipales, sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago de la tasa correspondiente.

Art. 7.º El funcionario o funcionarios encargados del Registro General de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones llevarán cuenta y razón de todas las tasas que se practiquen y efectuarán trimestralmente el ingreso con sus correspondientes liquidaciones en la Depositaria Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, así como en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Código del anuncio: A9806552

